

8699

DECRETO 846/1976, de 8 de abril, por el que se estructura a la partida arancelaria 98.03 (Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismo, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria noventa y ocho punto cero tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas, portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05:	
	A. Pluma: estilográficas; portaminas, bolígrafos, rotuladores y similares, con mecanismo:	
	1. Con cuerpo, con capuchón o ambos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	30 %
	2. Los demás	34 %
		Mínimo específico de 9.50 pesetas unidad.
	B. Portaplumas, portalápices, portaminas, bolígrafos, rotuladores y similares, sin mecanismo:	
	1. Bolígrafos	34 %
		Mínimo específico de 2 pesetas unidad.
	2. Rotuladores o marcadores	34 %
		Mínimo específico de 2 pesetas unidad.
	3. Los demás	34 %
	C. Piezas y accesorios, con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05	34 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8700

DECRETO 847/1976, de 8 de abril, por el que se modifican los derechos específicos establecidos por Decreto 3802/1975 en la P. A. 29.44 (antibióticos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar los derechos específicos establecidos por Decreto tres mil seiscientos dos/mil novecientos setenta y cinco en la partida arancelaria veintinueve punto cuarenta y cuatro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.44	Antibióticos.	
	A.—Antibióticos derivados del ácido 6-amino-penicilánico:	
	1. Penicilina, ampicilina, metampicilina, pivampicilina, sus sales y sus ésteres.	10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por millón de unidades para la penicilina y 5 pesetas por gramo de antibiótico contenido para los otros antibióticos.
	2. Los demás.	10,5 %
	B.—Antibióticos derivados del ácido 7-amino-cefalosporánico.	10,5 %
	C.—Antibióticos derivados del ácido 7-amino-dehidrocefalosporánico.	10,5 %
	D.—Estreptomina y sus derivados (dehidroestreptomina), sus sales y sus ésteres.	10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por gramo de antibiótico contenido.
	E.—Tetraciclina (incluidas la terramicina y aureomicina), sus derivados, sus sales y sus ésteres.	10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por gramo de antibiótico contenido.
	F.—Cloramfenicol y sus ésteres.	10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por gramo de antibiótico contenido.
	G.—Eritromicina, sus sales y sus ésteres.	10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por gramo de antibiótico contenido.
	H.—Fosfomicina, sus sales y sus ésteres.	10,5 % Mínimo específico, 14 pesetas por gramo de antibiótico contenido.
	I.—Los demás.	10,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO